

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 50.

TEGUCIGALPA, MARZO 11 DE 1889.

NÚMERO 498.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 37, en que se indulta al reo Indalecio Orellana.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo mandando pagar á Don Jesús Quirós una cantidad de dinero.—Acuerdo mandando pagar á Don Jesús Quirós una cantidad de dinero.—Acuerdo concediendo á Antonio S. Maradiaga, seis meses de plazo para el pago de unos derechos de importación.

FOMENTO.—Acuerdo concediendo una prórroga.—Acuerdo en que se concede una licencia al telegrafista Manuel Coto Jerez.

PODER JUDICIAL.

Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Clemente Rubio, Lupario Chirinos y Félix María Cabrera, por atribuírseles la muerte de Manuel Bonilla.—Voto particular y sentencia en la criminal instruida contra el Coronel Manuel Morey, por varios delitos.

Resumen de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de la fecha.

PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 37, en que se indulta al reo Indalecio Orellana.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 37.

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Se indulta al Capitán Indalecio Orellana de la pena de cuatro años seis meses y un día de presidio menor, á que le condenó el Tribunal Militar de 2.^a Instancia, en sentencia pronunciada el 22 de Diciembre último, por el delito de homicidio frustrado en la persona de Antonio Tercero y Concepción Lozano.

Dado en Tegucigalpa, á los ocho días de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Remigio Díaz, D. V. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Alberto Membreño, D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútense. Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

LUIS BOGÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

JERÓNIMO ZBLAYA.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y circule.

Zelaya.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo mandando pagar á Don Jesús Quirós una cantidad de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 9 de 1889.

Con presencia de la solicitud que el Señor Don Jesús Quirós ha elevado al Poder Ejecutivo, para que se le mande pagar la suma de ochenta y seis pesos setenta centavos, que la casa "Quirós & Walkley" de Tela, de quien es socio, suplió para liquidar los derechos de importación y flete de unos licores pedidos para consumo de la cantina que existe en aquel lugar por cuenta del Gobierno; y para que se le satisfaga, además, el valor de veinte y cinco pesos cincuenta y nueve centavos, saldo que resultó á su favor, del medio sueldo que le corresponde por la rendición de las cuentas que, como Administrador de Yoro, llevó en el año económico de 1888; y

Considerando: que el peticionario ha acompañado los documentos justificativos de los valores que constituyen el reclamo; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas pague al Señor Don Jesús Quirós, en efectivo, la suma de ciento doce pesos y veinte y nueve centavos que importan las cantidades de los documentos expresados.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando pagar á Don Jesús Quirós una cantidad de dinero.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 9 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas pague, en efectivo, al Administrador de Rentas del Departamento de Yoro, Don Jesús Quirós, la suma de ochenta y tres pesos, valor de un recibo por sueldos devengados que le otorgó el Receptor del Circulo de Cataguana, Don Jesús Rodríguez, para satisfacer el alcance que

le resultó en sus cuentas, de conformidad con el acuerdo Supremo de 14 de Diciembre del año próximo pasado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo concediendo á Antonio S. Maradiaga seis meses de plazo para el pago de unos derechos de importación.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

1.º—Conceder al Señor Antonio S. Maradiaga seis meses de plazo para el pago de los derechos de importación de una factura de mercaderías que introducirá por la Aduana de Puerto Cortés. El plazo empezará á correr desde la fecha de la liquidación de la póliga; y

2.º—El Señor Maradiaga otorgará un pagaré, por el valor de los derechos expresados, pagadero en la Dirección General de Rentas; quedando á cargo de dicho Señor satisfacer el descuento del mencionado documento, caso que el Gobierno lo negocie en alguno de los Bancos de esta Capital.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo concediendo una prórroga.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

Estimando justas las razones en que se apoya el Doctor Don Samuel Leiva para pedir se prorrogue el término dentro del cual debió dar principio á los trabajos de explotación en una zona mineral que, en unión de los Señores Marcial Vijil, Sinforoso Videá, Mannel Santos, Santiago Montoya y Catarino Reyes, se les concedió por acuerdo de 22 de Febrero de 1888, en jurisdicción de Curarén, en este Departamento; el Presidente

ACUERDA:

Conceder á favor de los solicitantes un año de prórroga.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se concede una licencia al telegrafista Manuel Coto Jerez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

Siendo atendibles las causas en que se funda el Primer Telegrafista de Santa Bárbara, Don Manuel Coto Jerez, para solicitar licencia por dos meses, el Presidente

ACUERDA:

Concederla; debiendo gozar de sueldo sólo en el primero. La licencia expresada comenzará á correr desde el primero de Abril próximo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

PODER JUDICIAL.

Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Clemente Rubio, Lupario Chirinos y Félix María Cabrera, por atribuírseles la muerte de Manuel Bonilla.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre doce de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista la causa instruída contra Clemente Rubio, Lupario Chirinos y Félix María Cabrera, por atribuírseles la muerte de Manuel Bonilla, cuya causa ha venido á conocimiento de esta Suprema Corte, en súplica de la sentencia pronunciada por la sala 1.^a de Justicia de esta Sección, el doce de Julio de mil ochocientos setenticinco, condenando al primero y segundo á ocho años de presidio, y absolviendo al último de la instancia. Oídos los reos, por medio de su defensor, y tramitado el recurso con intervención de ministerio fiscal.

Resultando: que, la noche del siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, dieron muerte á Manuel Bonilla, en su casa de habitación, con un tiro de fusil que le causó dos heridas en el pecho, lo cual se ejecutó por uno de ocho individuos que asaltaron dicha casa.

Resultando: que, en éstos, sólo fueron reconocidos Clemente Rubio y Lupario Chirinos, por los testigos Idefonso Marcia, Antonio Mejía y Vicenta Ortiz, afirmando, esta última, que también figuraba entre los agresores Félix María Cabrera.

Resultando: que, según dichos testigos, entre los individuos que reconocieron, sólo Rubio portaba fusil, asegurando Marcia que oyó decir á la víctima, en los momentos del disparo, que su asesino era Rubio; y así lo declaran, contestes, Paulina y Jorge Bonilla, presenciales del hecho:

Resultando: que, según el deponente José Angel Bonilla, los recurrentes llegaron, momentos antes del suceso, á su casa de habitación acompañados de los desconocidos de que se ha hecho referencia, y el indiciado como autor del disparo portando arma de fuego.

Resultando: que éste, al dar su declaración inquisitiva, confesó haber tenido enemistad con el difunto.

Resultando: que, en el curso del proceso, el defensor trató de justificar que los encausa-

dos pasaron la noche del siete de Enero en otra parte, no consiguiéndolo respecto á Rubio, y, aunque, por lo que hace á Chirinos y Cabrera, los testigos examinados declaran que durmieron, el primero en su propia casa y el segundo en la de Gregorio Reyes, no se acreditó que, por razón de la distancia ú otro motivo, no hayan podido encontrarse la misma noche sucesivamente en los lugares mencionados y en la casa de Manuel Bonilla.

Resultando: que también tachó á los testigos Paulina y Jorge Bonilla como hermanos del difunto, cuyo extremo comprobó; y, aunque opuso el mismo defecto á José Angel del propio apellido, de las pruebas ministradas no resulta que haya mediado parentesco en el grado que el defensor determina.

Resultando: que, interrogados en esta instancia Marcelo Hernández, Josefa y Víctor Bonilla y Perfecto Díaz, declaran, contestes, haberles referido Clemente Rubio que él fué el autor de la muerte á que esta causa se contrae.

Considerando: que el cuerpo del delito se halla debidamente establecido por el examen pericial; y que la premeditación y seguridad con que se cometió el hecho le dan el carácter de asesinato, según el artículo 87 de la Constitución entonces vigente, y el 393 del Código Penal que hoy rige; cuyas circunstancias constitutivas se deducen del número de agresores, el arma empleada, el antecedente de enemistad confesado por Rubio, y la de ir expresamente á casa de la víctima.

Considerando: que, aunque mediante la tacha opuesta á Paulina y Jorge Bonilla, no hay testigos presenciales sobre quién de los del grupo hizo el disparo, autorizan para atribuirlo á Rubio el antecedente de enemistad ya citado, el ser uno de los que portaban fusil, las expresiones de la víctima antes y después de recibir las heridas, y la confesión extrajudicial comprobada en esta instancia.

Considerando: que, al concurrir Lupario Chirinos en compañía de Rubio, asumió la calidad de codeficiente, si bien no tuvo en el hecho igual participación.

Considerando: que la excepción alegada por el defensor no falsea la prueba que obra contra los procesados, así porque, como queda dicho, no se acreditó respecto á Rubio, como porque, en cuanto á Chirinos, no se han llenado, según se ha expuesto, las condiciones indispensables para que la negativa coartada constituya un medio atendible de descargo.

Considerando: que sobre la concurrencia de Félix María Cabrera, sólo depone Vicente Ortiz, no habiendo, por lo mismo, bastante prueba, con arreglo á la ley 32, título 16, Partida 3.^a, y el artículo 330 del Código Penal.

Considerando: que, habiendo tenido lugar el hecho el año de mil ochocientos setenta y cinco, debe contemplarse al semblante de las leyes entonces vigentes, en cuanto sean más favorables á los procesados; y, según este principio, constando la criminalidad por los medios inductivos, determinados en los artículos 40 y 41 del decreto adicional á la Ley de Tribunales recién derogada, debe, en observancia de ellos mismos, imponérseles pena extraor-

dinaria, no obstante que la ley hoy vigente conceda la misma fuerza á la prueba directa que á la de inducción.

Considerando: que la apreciación anti-filosófica, que las antiguas leyes hacían de la codefincencia, introdujo en los tribunales la necesidad de atemperar sus inconvenientes empleando para apreciarla las reglas de la sana crítica y determinando prudencialmente la pena, según el participio que se hubiese tomado en el delito; y que, siguiendo esas mismas reglas, la que se imponga á Chirinos debe ser menor que la de Rubio.

Considerando: que, en cuanto al mismo Chirinos, debe tomarse en cuenta la buena conducta anterior, como circunstancia atenuante, y compensarla de conformidad con la regla 4.^a, artículo 79 del Código Penal, con la de haberse ejecutado el delito por la noche, cuya circunstancia es conceptuada agravante, así por la antigua como por la actual legislación.

Considerando: que dicho agravante queda subsistente respecto á Rubio.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, haciendo aplicación de las disposiciones citadas; de las leyes 2.^a, título 18, P.^a 3.^a; 26; título 1.^a; 8.^a título 31, P.^a 7.^a; artículos 393 y 934 del Código de Procedimiento; artículos 12, número 8.^o y 13, y número 12 del Código Procedimientos; por unanimidad de votos, condena á Clemente Rubio y Lupario Chirinos, por el hecho que ha motivado su enjuiciamiento, al primero, á ocho años de presidio, al segundo, á cinco, y á ambos al pago de costas; remitiéndoles la mitad de la pena, de conformidad con el decreto de trece de Noviembre último; y absuelve del cargo á Félix María Cabrera. Notifíquese; y hágase por la Secretaría devolución de autos, en la forma de estilo.—Ariza Padilla.—Alvarado.—Bonilla.—Dávila.—Ugarte.—Constantino Martínez, Secretario.

Voto particular y sentencia en la criminal instruída contra el Coronel Don Manuel Morey por varios delitos.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO UGARTE.

En la causa instruída contra el Coronel Don Manuel Morey, elevada en casación á este Tribunal, aparecen comprobados, por suficiente número de testigos y por la confesión del procesado, los hechos siguientes:

El veintiuno de Mayo último, á las seis de la tarde, el Coronel Morey, creyéndose ofendido por los jóvenes Clemente Salinas, Miguel Jerreda, Gregorio Fugón y Carlos Roque, los arrestó en el cuerpo de guardia de la casa de Gobierno, dando orden al oficial para que á las ocho se los remitiera custodiados al cuartel: antes de esta hora mandó llevarlos él mismo, y, una vez en su poder, ordenó que les dieran de palos, que los ataran á un perro, y en esta forma los hicieron dar vueltas de rodillas al rededor del patio, cuya orden fué ejecutada; después los puso en libertad.

Encuentro en los hechos relacionados: que el Coronel Morey se valió del local en que ejerce sus funciones de Comandante de la

Guardia de Honor, haciendo uso de las armas y de la autoridad que tiene sobre sus subalternos, para perpetrar los delitos enumerados, los que por tal razón deben reputarse cometidos por un empleado público y comprendidos en el párrafo IV, título III, libro II del Código Penal.

En cuanto á la apreciación de estos delitos, deducida de los datos que suministra el proceso, aparece que el designio del delincuente, respecto de los ofendidos, fué, desde el principio, la aplicación de palos y demás vejaciones á que los sujetó, valiéndose del arresto como un medio para llevarlas á efecto. La flajelación, etc. es un delito, á mi modo de ver, previsto y penado por el artículo 151 del citado Código, que habla de *aplicación de tormentos* á los detenidos, pues, aunque los tormentos, tomada esta palabra en su sentido estricto, se refieren tan sólo á un medio coercitivo empleado contra un reo para obligarlo á confesar, en el presente caso, tanto el espíritu general de la legislación como las fuentes de donde ha sido tomada, autorizan á rechazar esta acepción especial y á considerarlos como un sufrimiento corporal aplicado á un individuo sin objeto ulterior.

El arresto arbitrario, por sí sólo, tiene pena señalada en el artículo 149 del mismo Código, la cual debe imponerse en toda su extensión al que lo decreta. Si, en el caso que nos ocupa, el Coronel Morey hubiera cometido separadamente los expresados delitos, se habría hecho acreedor, de conformidad con el artículo 77 del Código Penal, á las penas correspondientes á las diversas infracciones.

Tal es la regla general; pero, á continuación, el artículo 78 previene que, "cuando un delito es *medio necesario* para cometer otro, se aplique al culpable la pena señalada al delito mayor, en su grado máximo." Los delitos de arresto arbitrario y aplicación de tormentos no son absolutamente necesarios el uno para la comisión del otro: bien pueden ejecutarse vejámenes contra una persona detenida por autoridad distinta, dividiéndose por este hecho la responsabilidad, ó contra un individuo arrestado legalmente, haciéndose reo tan sólo de este delito; pero, en el caso concreto que ha motivado estas diligencias, consta de un modo evidente que el arresto fué un medio necesario para la comisión del otro delito, debiendo, en consecuencia, observarse la regla que previene la disposición trascrita.

Por los motivos expuestos, es mi opinión que el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones es casable en el fondo, por haberse violado el artículo 78 del Código Penal, apreciando como circunstancia constitutiva de un delito otro delito especial que sirvió de medio para cometer el primero.—Tegucigalpa, Setiembre 23 de 1881.—Angel Ugarte.—Constantino Martínez, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre veintitrés de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista la causa instruida contra el Coronel Manuel Morey, Comandante del batallón "Guardia de Honor," por haber arrestado, fla-

gelado é inferido otros vejámenes á los jóvenes Carlos Roque, Gregorio Fugón, Miguel Jereda y Clemente Salinas, el veintinueve de Mayo último; cuya causa ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Fiscal, en interés de la ley, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección en veintitrés de Julio recién pasado, contra la cual se alega violación del artículo 78 del Código de Procedimientos, al considerar el arresto como circunstancia constitutiva del delito de aplicación de tormento, único que en ella se pena.

Resultando: que, en la fecha de que se ha hecho mención, el Comandante Morey, creyéndose ofendido por los jóvenes Roque, Fugón, Jereda y Salinas, los condujo personalmente á la Casa de Gobierno, entregándolos al oficial de guardia para que los mantuviese en calidad de arrestados hasta segunda orden, y poco después los mandó trasladar al Cuartel de San Francisco, donde les hizo flagelar é infligió otros vejámenes, poniendo en seguida en libertad á los tres primeros, y manteniendo en detención al último hasta el veintitrés en que ordenó su soltura; todo lo cual se halla constatado por suficiente número de testigos y la espontánea y terminante confesión del reo.

Resultando: que, seguido el proceso por sus trámites comunes, el Juez de Letras Militar pronunció sentencia, en veinticinco de Julio del año en curso, declarando que se habían cometido dos delitos:—arresto arbitrario y aplicación de tormento; y estimando el primero como medio para la ejecución del segundo, y constitutivo, por lo tanto, de circunstancia agravante, le condenó á dos años seis meses de reclusión, suspensión de su empleo por igual tiempo, y pago de costas y perjuicios.

Resultando: que, interpuesta apelación de este fallo, la respectiva Corte, conceptuando dicha circunstancia como constitutiva del mismo delito de aplicación de tormento, modificó la pena, reduciéndola á dos años de reclusión, suspensión de empleo por igual tiempo, y pago de costas y perjuicios.

Resultando: que el motivo de la casación ha sido la diferente apreciación hecha en ambas instancias del arresto ejecutado por el Comandante Morey.

Considerando: que el delito de aplicación de tormento, definido y castigado por el artículo 151, inciso 1.º del Código Penal, sólo puede cometerse por los Jueces que, instruyendo diligencias, lo empleen como medio para arrancar una confesión; siendo éste el sentido que se da á la palabra tormento en la nomenclatura legal, y el mismo en que la toma el artículo 7.º, número 9.º de la Constitución, al declararílo abolido para siempre.

Considerando: que el empleo del rigor innecesario, penado en el mismo artículo 151, en armonía con el constitucional citado, solo dice relación á los mismos Jueces y á los encargados de los establecimientos penales ó de la custodia de detenidos por orden de autoridad competente, quienes, conforme á los re-

glamentos, tienen la facultad de imponer penas correccionales para mantener la disciplina; siendo el abuso de esta atribución la que se castiga, pues el texto del mismo artículo presupone un principio de rigor autorizado por la ley.

Considerando: que, no hallándose los jóvenes mencionados ni el Comandante Morey en las condiciones previstas por el artículo 151 ya citado, no ha podido cometerse el delito que en él se define, habiéndose, por consiguiente, violado con su indebida aplicación.

Considerando: que el Comandante Morey, prevalido de su carácter público, de la fuerza de su mando, y en desagravio de la ofensa personal que creyó se le había inferido, se constituyó Juez en su propia causa, decretó y ejecutó el arresto y flajelación de sus supuestos ofensores; cuyos hechos constituyen una sola pena, aplicada por Morey á la falta que se propuso castigar, y, consiguientemente, un solo delito al semblante de la ley.

Considerando: que la usurpación de atribuciones judiciales, para el efecto de imponer penas ó castigos, se halla especialmente definida por el artículo 153 del Código Penal; y que, según queda expuesto, es este el delito cometido por el Comandante Morey.

Considerando: que, por las razones anotadas, el artículo 78, que ha motivado el recurso, no es de aplicación en el presente caso; y que, teniendo aquél por base el interés de la ley, este Tribunal puede entrar á definir los hechos sometidos á su examen, sin la restricción que le impone el artículo 745 del Código de Procedimientos, una vez que el objeto que se persigue es establecer precedentes que sirvan á los Tribunales inferiores para la recta y acertada aplicación de las leyes.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, usando de la facultad que le concede el artículo 768 del Código de Procedimientos, y con preseneia del comentario de los Señores Pacheco, Caravantes y Gómez de la Serna y Montalbán, del artículo 282 del Código Español de 848, correspondiente al 153 del de Honduras, por mayoría de votos, DECLARA: que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, por haberse violado en ella, mediante la indebida apreciación del delito, los artículos 151 y 153 del Código de Procedimientos; quedando, en consecuencia, invalidada para el solo efecto señalado en el artículo 771 del Código de Procedimientos.—Hágase por la Secretaría devolución de autos, en la forma de estilo, y publíquese en la "Gaceta de los Tribunales."—Gómez.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Ugarte.—Constantino Martínez, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección,

De orden del Tribunal, hace saber: que, para dar curso á los asuntos pendientes, se necesita que las partes interesadas hagan las gestiones debidas y suministren el papel sellado que corresponde.—De lo contrario, se postergará el conocimiento de ellos, advirtiéndose que en el despacho se observará en lo posible el orden de antigüedad.

Tegucigalpa, 6 de Marzo de 1889.

6 v.) JUAN R. ORELLANA.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

REPÚBLICA DE HONDURAS.

de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República en el mes de la fecha.
INGRESOS.

	Ingreso real.	Ingreso virtual.	Recibido de la Dirección.	TOTAL.	Gastos de las rentas.	Gastos de Administración local.	Descargos virtuales.	Sueldos del mes anterior.	Tropa y presidio.	Saldo a la orden de la Dirección.	TOTAL.
III—Amapala.....	\$ 20.101 28½	\$ 6.788 71	\$ 1.620 00	\$ 34.409 99½	\$ 127 70	\$ 201 02	\$ 6.788 71	\$ 1.618 50	\$ 1.026 25	\$ 24.747 81½	\$ 34.409 99½
XIV—Puerto Cortés	14.058 74	188 02	1.305 00	16.212 30	52 39½	208 50	187 12½	1.417 00	324 75	13.062 65½	16.212 30
XV—Colón.....	8.438 79½	045 00	1.038 50	10.712 29½	278 72	106 59	645 00	1.041 00	686 00	7.854 88½	10.712 29½
XI—Las Islas.....	2.741 82½	55 72	2.797 54½	175 50	209 00	55 72	314 28	2.048 09½	2.797 54½
V—Tegucigalpa.....	22.701 81	1.005 00	25.606 81	1.541 70½	200 41	1.904 87	1.440 87½	20.428 80½	25.606 81
VII—Santa Bárbara.	7.345 09½	40 00	4.409 24	11.884 33½	746 02½	258 00	40 00	4.505 02½	473 08½	5.770 69½	11.884 33½
IV—Comayagua.....	4.255 27	20.132 95	2.017 50½	32.405 72½	886 18½	254 75	26.132 95	1.900 00½	325 25	3.815 95½	32.405 72½
IX—La Paz.....	3.487 30½	918 00	4.405 80½	886 18½	74 87½	918 00	174 50	2.851 72½	4.405 80½
X—Copán.....	5.845 34½	2.021 88½	9.407 22½	947 07½	185 50	2.021 88½	273 25	6.089 61½	9.407 22½
XII—Gracias.....	2.550 37½	214 24½	1.200 10	3.978 72½	227 51	90 25	214 24½	1.209 10	294 25	1.929 86½	3.978 72½
VI—Choluteca.....	1.142 08½	41 04	2.068 50	3.978 22½	777 72½	434 43½	41 04	2.147 69½	622 43½	9.505 29½	13.962 99½
VIII—El Paraíso.....	7.205 71½	6 00	1.194 00	8.405 71½	647 26½	287 14½	1.194 00	148 12½	6.220 17½	8.405 71½
XIII—Yoro.....	2.621 26½	1.188 73½	3.810 00½	293 57½	170 17½	1.188 73½	185 50	1.972 01½	3.810 00½
I—Intibucá.....	2.311 42½	36 00	930 00	3.277 42½	226 97½	77 50	36 00	930 00	152 25	1.854 708	3.277 42½
II—Olancho.....	6.500 35	115 00	1.145 09½	7.760 44½	700 83½	509 87½	115 00	1.122 49½	213 50	5.029 89	7.760 44½
Suma.....	\$ 130.238 67½	\$ 96.885 76½	\$ 21.594 27½	\$ 188.718 72½	\$ 6.824 85½	\$ 3.407 02½	\$ 36.878 27½	\$ 21.777 92½	\$ 6.054 85½	\$ 113.085 78½	\$ 188.718 72½

DISTRIBUCION DEL SALDO.

CONSISTE EL SALDO.

	Para contingencias.	Lista civil.	Lista militar.	Para gastos de carácter nacional.	TOTAL.	Comprobantes de pago.	Documentos a cobrar.	Documentos de crédito público.	Billetes de Banco.	Numeroario.	TOTAL.
Amapala.....	\$ 490 08	\$ 881 00	\$ 567 50	\$ 22.809 28½	\$ 24.747 81½	\$ 2.455 56	\$ 14.061 71	\$ 5.416 08	\$ 1.385 00	\$ 1.470 61½	\$ 24.747 81½
Puerto Cortés.....	157 18	872 00	480 00	12.453 47½	13.062 65½	4.740 95	3.796 91	705 00	4.719 79½	13.062 65½
Colón.....	653 07	1.158 50	445 00	5.098 41½	7.354 98½	208 50	1.902 74	1.641 00	3.602 74½	7.354 98½
Las Islas.....	126 06	886 50	237 50	793 08½	2.043 09½	40 00	1.997 07½	2.043 09½
Tegucigalpa.....	5.188 98½	2.103 50	13.141 40½	20.428 89½	10.038 82	1.890 07½	20.428 89½
Santa Bárbara.....	2.029 68½	1.927 80	724 00	1.089 21½	5.770 69½	926 00	438 33½	2.685 00	1.782 36½	5.770 69½
Comayagua.....	849 95½	1.187 00	788 00	401 00	3.315 95½	59 05	205 00	3.256 90½	3.315 95½
La Paz.....	611 21	729 15	439 25	1.072 11½	3.851 72½	300 00	430 00	540 00	5.253 11½	3.851 72½
Copán.....	771 75½	1.222 00	609 50	3.420 20½	4.089 61½	885 50	30 908	390 00	1.862 10½	4.089 61½
Gracias.....	370 83½	480 85	604 75	463 038	1.920 368	8 25	19 008	390 00	5.608 41	1.920 368
Choluteca.....	2.377 53½	1.259 00	795 83	5.072 93	6.505 29½	2.191 38½	260 50	1.885 00	5.709 17½	6.505 29½
El Paraíso.....	1.719 21½	929 99½	307 00	3.272 90½	4.229 17½	390 00	5.709 17½	4.229 17½
Yoro.....	738 97½	791 50	408 62½	37 914	1.972 014	990 00	982 014	1.972 014
Intibucá.....	442 76½	651 00	370 75	490 94½	1.854 708	10 874	880 00	902 828	1.854 708
Olancho.....	1.535 328	665 00	524 75	2.304 818	5.020 89	28 738	3.111 40½	705 00	1.189 75	5.020 89
Suma.....	\$ 18.068 63½	\$ 15.644 70½	\$ 7.356 70½	\$ 72.017 65½	\$ 113.085 78½	\$ 25.530 75½	\$ 24.410 98	\$ 9.014 44	\$ 11.541 00	\$ 41.082 61½	\$ 113.085 78½

NOTA.—Los números romanos indican el orden en que se recibieron los partes según la expedición de cada oficina y términos de distancia.

Tegucigalpa, Marzo 5 de 1880.

Dirección General de Rentas de la República.—V. B.—Roque J. Muñoz.

Alejo S. Larru B., Secretario.